



- Naturaleza, Fines y Afiliados
- Régimen General
- Régimen Especial
- Organización y Funciones
- Órganos
- Órganos Consultivos
- Dependencias
- Junta Directiva
- La Gerencia
- > Aplicación del Régimen Prestaciones y Beneficios
- Jubilación
- > Retiro Obligatorio
- > Pensiones por fallecimiento
- > Viudez, orfandad (hijos menores Orfandad, hijos mayores inválidos e incapaces)
- > Pensión para los padres
- > Invalidez o Incapacidad
- > Socorro por Fallecimiento Seguro Dotal
- > Suspensión, recuperación y extinción de derechos.
- > Régimen Financiero. Patrimonio Propio
- > Régimen de Inversiones
- > Auditoria Interna
- > Disposiciones Generales

TITULO I NATURALEZA, FINES Y AFILIADOS

ARTICULO 1. El Instituto de Previsión Militar es una entidad descentralizada del Estado, con personalidad jurídica, autónoma, patrimonio propio y con facultades para adquirir derechos y contraer obligaciones en el cumplimiento de sus fines, podrá asimismo denominarse el Instituto de Previsión Militar o con las siglas IPM.

ARTICULO 2. El Instituto de Previsión Militar, tiene por objeto atender la seguridad social en el orden militar y otorgar las prestaciones siguientes:

a) A SUS AFILIADOS:

- 1) Jubilación.
- 2) Prestación por retiro obligatorio.
- 3) Pensión por invalidez o incapacidad.
- 4) Seguro Dotal por Jubilación con 30 años de servicio.

b) A LOS BENEFICIARIOS:

- 1) Pensión por fallecimiento.
- a. Viudez
- b. Orfandad (hijos menores)
- c. Orfandad (hijos mayores inválidos e incapacitados)
- d. Para los padres
- 2) Socorro por fallecimiento.
- 3) Seguro Dotal por fallecimiento del afiliado en activo.

De acuerdo con su capacidad financiera, cubrirá otras prestaciones o beneficios que en el futuro determinen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 3. (Reformado por el Decreto No. 38-91 del Congreso de la República). Son afiliados al Instituto y están sujetos a sus regímenes.

REGIMEN GENERAL

- a) Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que devenguen sueldo proveniente de los presupuestos del Ministerio de la Defensa Nacional o del propio Instituto de Previsión Militar.
- b) Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que estando de alta en el Ejército de Guatemala, no devenguen sueldo de los presupuestos a que se refiere el inciso anterior, manifestando su deseo de pertenecer al régimen cumplan con el pago puntual de las cuotas que establece el Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar.
- c) Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que causen baja del Ejército de Guatemala a su solicitud o por cumplir la edad de retiro, de acuerdo a las necesidades del Ministerio de la Defensa Nacional con resolución favorable de dicho Ministerio y que manifiesten su deseo de continuar dentro del Régimen de Previsión Militar cumpliendo con el pago puntual de las cuotas que establece el Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar.

REGIMEN ESPECIAL

- a) Los elementos de tropa de alta en el Ejército de Guatemala.
- b) Cualquier otro personal que fuere incorporado al sistema por disposición del Instituto de Previsión Militar, conforme a estudios actuariales respectivos.
- c) Los afiliados con este Régimen Especial tendrán derecho a Seguro de Vida por fallecimiento y otros seguros adicionales que se les otorgará conforme a estudios actuariales y cuyo procedimiento se determinará en el Reglamento respectivo. Los beneficios que otorga este Régimen Especial son adicionales e independientes a cualquier otra prestación o beneficio que otorguen otras leyes, en virtud de que está financiado exclusivamente por el afiliado,

ARTICULO 4. (Reformado por el Decreto 38-91 del Congreso de la República). La edad máxima para ingresar como afiliado al Instituto será hasta de treinta y cinco años.



Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares que se encontraban en servicio activo al entrar en vigor el Decreto Ley 455, mantendrán su calidad de afiliados al Instituto de Previsión Militar aún cuando su edad haya sido mayor.

ARTICULO 5. No podrán ser afiliados al Instituto de Previsión Militar los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares a cuyo favor ya se hubiere acordado la prestación por jubilación, retiro obligatorio, invalidez o incapacidad conforme el Decreto Ley 55 (Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército), aunque no hubiere principado a percibir dicha prestación

TITULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES CAPITULO I

ARTICULO 6. Organización:

- a) ORGANOS:
- 1) Junta Directiva
- 2) Gerencia
- 3) Subgerencias

b) ORGANOS CONSULTIVOS:

- 1) Consejo Técnico
- 2) Auditoria Interna
- 3) Asesor Actuarial

c) DEPENDENCIAS

- 1) Departamento Administrativo
- 2) Departamento de Estadística

- 3) Departamento de Bienestar Social
- 4) Departamento de Informática
- 5) Departamento de Prestaciones
- 6) Departamento Financiero
- 7) Departamento de Inversiones
- 8) Departamento de Ingeniería
- 9) Departamento Legal
- 10) Otras que sean necesarias.

CAPITULO II JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 7. La Junta Directiva es la autoridad máxima del Instituto correspondiéndole la orientación y determinación de la política de éste.

ARTICULO 8. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). La Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar se integra con nueve miembros nombrados de la siguiente forma:

- a) Cuatro miembros por el Ministerio de la Defensa Nacional, a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, entre los oficiales de alta en el Ejército de Guatemala, afiliados al Instituto de Previsión Militar -IPM-.
- b) Cuatro miembros oficiales jubilados por el IPM, electos las asociaciones de oficiales jubilados, legalmente constituidas y electos en una asamblea general de oficiales jubilados y convocados por el IPM.
- c) Un miembro especialista militar jubilado por el Instituto de Previsión Militar –IPM-, propuesto por las asociaciones de especialistas militares jubilados legalmente constituidas y electo en una asamblea general de especialistas y convocada por el IPM.
- El IPM enviará al Ministerio de la Defensa Nacional la nómina de los jubilados que fueron electos de conformidad con las literales b) y c) de este artículo, para su nombramiento de conformidad con la ley. Para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, la Junta Directiva contará con un Secretario Especifico que será nombrado por la misma, entre los oficiales jubilados por el Instituto de Previsión Militar.

ARTICULO 9. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:



- a) Ser Oficial en servicio activo y afiliado al Instituto de Previsión Militar. o
- b) Ser oficial jubilado del Instituto de Previsión Militar, o
- c) Ser especialista militar jubilado del Instituto de Previsión Militar,
- d) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad, y
- e) No haber sido condenado en sentencia firme y no estar sujeto a juicio de cuentas.

ARTICULO 10. No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a) Los que infrinjan o contribuyan a infringir la presente ley o sus reglamentos.
- b) Los parientes, dentro de los grados que establece la ley, del Jefe de Estado, Ministro de la Defensa Nacional, Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, de cualquier miembro de la Junta Directiva o del Gerente del Instituto.
- c) Los que hayan sido condenados por cualesquiera de los delitos comprendidos en el Título VIII, Título XI, Título XII, Capítulos II, III y IV, Título XIV, Capitulo II del Libro Segundo del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, o por delitos contra la Hacienda Pública, y quienes hayan infringido las leyes.
- d) Los declarados en insolvencia o quiebra culpable o fraudulenta aun cuando hubieran sido rehabilitados y los declarados en insolvencia o quiebra fortuitas, mientras no obtengan su rehabilitación.
- e) Los que hayan sido condenados en juicio de cuentas.
- f) Los que presten sus servicios a la Gerencia, al

Consejo Técnico o que formen parte del personal administrativo del Instituto; y g) Los Oficiales Generales y Oficiales Superiores que sean nombrados para prestar sus servicios en los organismos del Estado o en sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas. Si con posteridad al nombramiento, un miembro de la Junta Directiva estuviere afecto por cualquiera de las prohibiciones contenidas en las literales a), b), c), d) y e) que anteceden, se tendrá por vacante su puesto, y en el caso de las literales f) y g) deberá optar entre el cargo o empleo a que los mismos se refieren y el de miembro de Junta Directiva.

ARTICULO 11. En caso de ausencia temporal o impedimento del Presidente de la Junta Directiva, lo substituirá el Vicepresidente de la misma y a falta de este último, lo substituirán los vocales en su orden para presidir la sesión siempre que exista el quórum de ley. En caso de falta de cualquiera de los miembros de La Junta Directiva, dicho Cuerpo Colegiado solicitará el nombramiento del substituto, quien completará el período respectivo.



ARTICULO 12. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). Los cargos de miembros de la junta Directiva, propietarios o suplentes, se declararán vacantes:

- a) Por ausentarse del país durante el término que le falta para la expiración del período respectivo.
- b) Por faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas, a juicio de la Junta Directiva.

(Reformado por el artículo 3 del Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República).

- c) Por auto de prisión preventiva. (Reformado por el artículo 3 del Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República).
- d) Por causar baja del servicio activo, exceptuándose los miembros establecidos en las literales b) y c) del artículo 8. (Reformado por el artículo 3 del Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República).
- e) Por traslado fuera de la jurisdicción de la Zona Militar Número 1.
- f) Por renuncia del cargo, aceptada por la junta Directiva.
- g) Falta de probidad comprobada en el ejercicio del cargo, a juicio de la Junta Directiva. (Adicionado conforme al artículo 3 del Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República)

ARTICULO 13. DEROGADO. (Conforme el artículo 24 del Decreto No. 21-2003 del Congrego de la República).

ARTICULO 14. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones cuatro años; dentro de sus miembros elegirán cada año a un presidente, un vicepresidente y los vocales en su orden, del uno al siete.

Se renovarán en forma alterna en número de cuatro y cinco miembros cada dos años, respectivamente, debiendo mantenerse completo el número de sus miembros.

ARTICULO 15. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). La persona que hubiere desempeñado el cargo de miembro de la Junta Directiva, finalice o no el periodo para el cual fue nombrado, no podrá ejercer nuevamente dicho cargo, sino después de trascurridos cuatro años de la cesación del ejercicio del mismo.

ARTICULO 16. Cualesquiera que sea el motivo por el que una persona haya dejado de ser miembro de la Junta Directiva, queda sujeta de conformidad con la ley, a las responsabilidades en que hubiera incurrido durante su gestión.



ARTICULO 17. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y velar porque se cumpla la presente ley y sus reglamentos, dictar las disposiciones y acuerdos internos necesarios para la eficiente realización de los fines del Instituto, para su mejor funcionamiento y desarrollo.
- b) Revisar y analizar los reglamentos que la Gerencia someta a su consideración para la correcta aplicación de esta ley, los que deberán ser aprobados por Acuerdo Gubernativo.
- c) Conocer el proyecto del presupuesto anual del Instituto y elevarlo al Ministerio de la Defensa Nacional para su aprobación de conformidad con la ley.
- d) Conocer de los estados financieros, estudios e informes contables relacionados con las actividades del Instituto.
- e) Nombrar y remover a los miembros del Consejo Técnico, Jefes de Departamento, de Unidades Económicas y Secciones del Instituto a propuesta del Gerente.
- f) Velar porque se efectúen revisiones actuariales, por lo menos cada cinco años. El incumplimiento de esta disposición será motivo de remoción inmediata de sus miembros.
- g) Designar al Subgerente que debe sustituir al Gerente en caso de ausencia temporal de éste.
- h) Las demás que le correspondan de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos.
- i) Anualmente contratará el servicio de auditoria externa, cumpliendo con los requisitos legales correspondientes. (Adicionado conforme el artículo 6 del Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República).
- j) Anualmente convocará a una reunión de afiliados de beneficiarios del Instituto de Previsión Militar, para informar de la situación general del Instituto y de los resultados de la Auditoria Externa. (Adicionado conforme el artículo 6 del Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República).

ARTICULO 18. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). La Junta Directiva debe reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez por semana. Sesionará en forma extraordinaria cada vez que sea necesaria, mediante convocatoria del presidente o a solicitud escrita de cuatro de sus miembros o del gerente.

ARTICULO 19. El quórum para cualquier sesión de la Junta Directiva será de la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo en los casos en que se exija un número mayor.



ARTCULO 20. Al Presidente o a quien haga sus veces, corresponde convocar y presidir las sesiones, decidir con doble voto en casos de empate y mantener comunicación entre la Junta Directiva y la Gerencia.

CAPITULO III LA GERENCIA

ARTICULO 21. La Gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto, dependerá directamente de la Junta Directiva. Habrá además los Subgerentes que sean necesarios.

ARTICULO 22. El Gerente tiene la representación legal del Instituto y tendrá bajo su responsabilidad las funciones administrativas y financieras orientadas al cumplimiento de los objetivos fijados en la presente ley.

ARTICULO 23. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República).

El Gerente y los Subgerentes serán nombrados por la Junta Directiva y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 10, 12 y 16 de la presente Ley, en lo que les fuere aplicable.

ARTICULO 24. Para ser Gerente o Subgerente se requiere:

- a) Ser guatemalteco natural.
- b) Ser mayor de treinta y cinco años. (Reformado por el artículo 9 del Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República).
- c) Tener conocimientos y experiencia en materia económica y social de por lo menos cinco años. (Reformado por el artículo 9 del Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República).
- d) Ser de reconocida honorabilidad. (Reformado por el artículo 9 del Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República).
- e) Haber aprobado cursos de Comando y Estado Mayor o título profesional universitario. (Adicionado conforme el artículo 9 del Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República).

ARTICULO 25. Atribuciones del Gerente:

- a) Coordinar y controlar las labores generales del Instituto, de sus dependencias y el personal.
- b) Reformado por el Decreto No. 38-91 del Congreso de la República). Presentar anualmente a la junta Directiva, con la anticipación necesaria o a su requerimiento, al proyecto de presupuesto del Instituto para el siguiente ejercicio fiscal.



- c) Presentar a la Junta Directiva dentro de los primeros meses de cada año un informe de las labores desarrolladas durante el ejercicio fiscal anterior.
- d) Recabar y presentar a la junta Directiva cualquier información, datos y estudios que la misma requiera.
- e) Proporcionar a la Junta Directiva candidatos para ocupar puestos temporales o permanentes de Asesores, Jefes de Departamento, Secciones y Unidades Económicas.
- f) Nombrar, ascender, sancionar, remover y conceder licencias al personal a su cargo, de conformidad con la normas legales y reglamentos vigentes.
- g) Otorgar mandatos especiales según las circunstancias, previa autorización de la Junta Directiva en cada casa, y revocarlos cuando sea necesario.
- h) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, cumplir y hacer que se cumpla las resoluciones o acuerdos de la Junta Directiva.
- i) Asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto; y
- j) Y la demás que le asigne la ley. Los reglamentos de Instituto o la Junta Directiva.

ARTICULO 26. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). El Gerente y los Subgerentes podrán ser removidos por la Junta Directiva cuando exista justa causa.

ARTICULO 27. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). Los Subgerentes deberán colaborar con el Gerente en el cumplimiento de sus atribuciones y substituirlo en caso de ausencia o impedimento previa resolución de Junta Directiva.

ARTICULO 28. Las atribuciones de los Departamentos, Asesores, Secciones y Unidades Económicas del Instituto estarán determinadas en los reglamentos respectivos.



TITULO III APLICACIÓN DEL REGIMEN CAPITULO I PRESTACIONES Y BENEFICIOS

ARTICULO 29. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). Para que los afiliados tengan derecho a las prestaciones a que refiere el artículo 2 de esta Ley y que las mismas favorezcan a sus beneficiarios, es necesario que hallan contribuido al régimen de previsión militar durante un mínimo de cinco años, salvo en los casos a que se refieren los artículos 48 literal c), 49 y 50 de la presente Ley.

ARTICULO 30. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). Para los efectos de esta ley, el sueldo asegurado el sueldo correspondiente a cada grado para los oficiales y para los especialistas militares, el correspondiente a su empleo, más las asignaciones de bonificación por tiempo de servicio de conformidad a la antigüedad de cada uno y a la prima de responsabilidad que corresponde al grado y en ningún caso, al cargo que desempeña. El sueldo asegurado en cada grado para oficiales y en cada empleo para los especialistas militares, será igual en cada caso.

Para realizar cualquier modificación en los componentes del sueldo asegurado, previamente se deberán efectuar los cálculos matemáticos actuariales que establezca la factibilidad de hacerlo. De lo contrario, las modificaciones no deberán incorporarse al sueldo asegurado.

ARTICULO 31. La contribución de los afiliados al Régimen de Previsión Militar será sobre el sueldo asegurado.

ARTICULO 32. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). Para el cómputo de las prestaciones establecidas en la presente ley, se calculará promediando los últimos sesenta sueldos asegurados, sobre los cuales el afiliado hubiere cotizado conforme la escala de sueldos asegurados vigente.

ARTICULO 33. Las prestaciones a que se refiere este capítulo se harán efectivas periódicamente por mensualidades vencidas a excepción de las contenidas en los Capítulos III, artículo 37 del título III, IV artículo 49, V artículo 50 del Título IV que se cubrirán por una sola vez.



ARTICULO 34. (Reformado por el Decreto No. 38-91 del Congreso de la República). Las prestaciones que conforme a la presente Ley y al Reglamento de Prestaciones otorga el Instituto de Previsión Militar, son inalienables e inembargables. No obstante, la prohibición anterior únicamente podrá embargarse hasta en un cincuenta por ciento (50%) si se trata de obligaciones de pagar alimentos, y hasta en un treinta por ciento (30%) cuando se trata de compromisos contraídos con el propio Instituto.

Los embargos por alimentos tendrán prioridades sobre cualquier otro. En ningún caso podrán hacerse efectivos dos o más embargos simultáneamente, en proporción que exceda del sesenta por ciento (60%) de la prestación afectada.

CAPITULO II JUBILACIÓN

ARTICULO 35. Tienen derecho a jubilación quienes hayan sido afiliados en activo al Instituto durante veinte años o más.

ARTICULO 36. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). Para los que tengan treinta años o más de afiliación en activo al Instituto, el monto de la jubilación será del cien (100%) del promedio del sueldo asegurado durante los últimos sesenta meses.

CAPITULO III RETIRO OBLIGATORIO

ARTICULO 37. Los afiliados en activo al Instituto de Previsión Militar de alta en el Ejército de Guatemala, que tuvieren un mínimo de diez, pero menos de veinte años de servicio militar y cumplieren la edad de retiro obligatorio determinada en la Ley Constitutiva del Ejército tendrán derecho a una prestación en efectivo por una sola vez, equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio y proporcional por fracción de año. Al aceptar dicha prestación cesará su calidad de afiliado.



ARTICULO 38. (Reformado por el Decreto No. 38-91 del Congreso de la República). El que se encontrare en la situación a que se refiere el artículo anterior y deseare continuar como afiliado en activo, deberá presentar su renuncia a la prestación de retiro obligatorio con firma legalizada y cumplir con las obligaciones que como tal le corresponden de acuerdo con esta Ley y su reglamento.

TITULO IV PENSIONES POR FALLECIMIENTO CAPITULO I VIUDEZ, ORFANDAD (HIJOS MENORES) ORFANDAD (HIJOS MAYORES INVALIDOS E INCAPACES)

ARTICULO 39. Tendrán derecho a las prestaciones a que se refiere este título los beneficiarios de los afiliados al Instituto de Previsión Militar fallecidos, que están comprendidos en los casos siguientes:

- a) De un afiliado en activo con más de dos años de cotización.
- b) De un afiliado en activo con menos de dos años de cotización, cuyo deceso ocurra en funciones del servicio previamente calificado por el Ministerio de la Defensa Nacional.
- c) De un afiliado en pasivo (jubilado o pensionado).
- d) De quien tenga derechos adquiridos.

ARTICULO 40. (Reformado por el Decreto No. 38-91 del Congreso de la República). El monto de la Pensión por Viudez será del noventa por ciento (90%) del promedio del sueldo asegurado devengado durante los últimos veinticuatro meses o de la pensión que de conformidad con esta Ley disfrute el causante al momento de su fallecimiento si no tuviere hijos menores o legalmente incapaces.

- Si hubiere hijos menores o mayores legalmente incapaces, se distribuirá la prestación en la forma siguiente:
- a) Al cónyuge sobreviviente, el cincuenta por ciento (50%) de la prestación.
- b) El otro cincuenta por ciento (50%), se repartirá en partes iguales entre los hijos causantes.
- c) La parte de pensión que corresponde a los hijos mayores inválidos o incapaces se mantendrá vigente mientras persista dicho estado.
- d) La parte que corresponda a los menores deberá entregarse a la persona que ejerza la patria potestad o tutela judicial.



e) Cuando fallezca el cónyuge sobreviviente, o se la suspendiere o extinguiere su derecho a sus pensiones, el monto de las mismas que hubiere estado disfrutando, se incrementará en partes iguales a los hijos pensionados del afiliado.

ARTICULO 41. Acrecerá la pensión del cónyuge sobreviviente en los casos siguientes:

- a) Al cumplir la mayoría de edad los hijos menores.
- b) Al fallecer cualquiera de los hijos menores.
- c) Al contraer matrimonio los hijos menores.

ARTICULO 42. Si los hijos a que se refiere esta ley quedaren totalmente huérfanos. el noventa por ciento (90%) del sueldo asegurado del causante o de la pensión que conforme la misma disfrute al momento del fallecimiento, se distribuirá entre ellos en partes iguales.

ARTICULO 43. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). El afiliado en pasivo que fallezca genera derecho a las prestaciones que, de conformidad con esta ley, el IPM, otorga a los beneficiarios.

CAPITULO II PENSION PARA LOS PADRES

ARTICULO 44. (Reformado por el Decreto No. 38-91 del Congreso de la República). Si no existieren personas con derecho a las prestaciones por viudez, orfandad, invalidez o incapacidad, los padres del causante percibirán el cincuenta por ciento (50%) del monto a que se refiere el párrafo primero del Artículo 40. El porcentaje otorgado a los padres no variará en ningún caso, pero si con posterioridad falleciere uno de ellos, la parte correspondiente a éste acrecerá la del sobreviviente.

CAPITULO III INVALIDEZ O INCAPACIDAD

ARTICULO 45. Tiene derecho a Pensión por Invalidez o Incapacidad todo miembro del Ejército de Guatemala afiliado en activo, que después de haber sido sometido al reconocimiento y tratamiento médico respectivo, sea declarado inválido o incapaz para dedicarse al



ejercicio de su propia arma, servicio o en cualquier actividad dentro de la Institución Armada y que dicha incapacidad o invalidez haya sido producida por enfermedad física o mental contraída en actos del servicio o fuera de él, siempre que tal estado no haya sido provocado por el propio afiliado ni adquirido como consecuencia de su participación en actos ilícitos.

ARTICULO 46. Las causas de la invalidez o incapacidad, así como sus consecuencias y demás aspectos relacionados con la misma, deberán ser comprobados debidamente por el Servicio de Sanidad Militar, quien tomará en cuenta sus antecedentes profesionales, la naturaleza y gravedad del daño, su edad y demás elementos que permitan apreciar su capacidad potencial para el trabajo. En todo caso, el Estado Mayor de la Defensa Nacional emitirá el dictamen correspondiente.

ARTICULO 47. El monto de la pensión por invalidez o incapacidad será del setenta y cinco (75%) del sueldo asegurado sin más limitaciones que las establecidas por la presente ley, salvo el caso que el afiliado tenga derechos adquiridos que le den un porcentaje mayor.

ARTICULO 48. La prestación por invalidez o incapacidad se otorgará en los casos siguientes:

- a) Con dos o más años de cotización, ocurra o no en funciones de servicio.
- b) En funciones del servicio, cualquiera que sea el tiempo de cotización.
- c) Fuera de funciones del servicio dictaminado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, con menos de dos años de cotización, la prestación se reducirá a una indemnización por una sola vez, equivalente a un mes de sueldo por cada seis meses de cotización o parte proporcional por fracción de semestre.

CAPITULO IV SOCORRO POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 49. (Reformado por el Decreto No. 38-91 del Congreso de la República). Al deceso de un afiliado en activo o en pasivo, el beneficiario de este tiene derecho a la prestación SOCORRO POR FALLECIMIENTO la que se destinará para gastos de enterramiento. El procedimiento para establecer el monto de dicha prestación, será fijada en el reglamento correspondiente.

CAPITULO V SEGURO DOTAL

ARTICULO 50. (Reformado por el Decreto No. 38-91 del Congreso de la República). Tendrán derecho a Seguro Dotal en la escala porcentual, los afiliados en activo que habiendo causado baja del Ejército de Guatemala, tuvieren veinticinco años o más de servicio militar efectivo, computado entre tiempo abonado y cotización o sólo cotización. Si el afiliado en activo falleciere, aunque no llenare los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, sus beneficiarios o herederos legales recibirán el ciento por ciento (100%) del monto del Seguro Dotal.

ARTICULO 51. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). Para realizar cualquier modificación a los componentes del seguro dotal, previamente se deberán efectuar los cálculos matemáticos actuariales que establezcan la factibilidad de hacerlo. De lo contrario, las modificaciones no deberán incorporarse al seguro dotal.

TITULO V SUSPENSIÓN, RECUPERACIÓN Y EXTINCIÓN DE DERECHOS CAPITULO UNICO

ARTICULO 52. El derecho a las prestaciones a que se refiere esta ley se suspende:

- a) Para la jubilación, hijos menores, inválidos o incapaces y la pensión para los padres, por devengar el beneficiario, sueldo en el Estado y en las entidades que actúan por delegación del mismo.
- b) La prestación por viudez si contrae nupcias, o convive de hecho el cónyuge sobreviviente.

ARTICULO 53. El derecho a las prestaciones se recupera, por cesar cualesquiera de las causas a que se refieren las literales que anteceden.

ARTICULO 54. El derecho a las prestaciones a que se refiere esta Ley se extingue:

- a) Cuando el cónyuge sobreviviente viva en concubinato.
- b) Cuando el cónyuge sobreviviente lleve vida deshonesta comprobada que desprestigie a la Institución.
- c) Por llegar los hijos a la mayoría de edad.
- d) Por contraer nupcias o declarar su unión de hecho los hijos menores.
- e) Por fallecimiento del afiliado en pasivo.
- f) Por fallecimiento del o de los pensionados siguientes:
- 1. Viudez
- 2. Orfandad
- 3. Invalidez o Incapacidad
- 4. Pensión para Padres
- g) Por las causales de indignidad a que se refiere el artículo 924 del Código Civil.

Se extingue, asimismo el derecho a todas las prestaciones que el Instituto de Previsión Militar otorgue en virtud de esta ley u sus reglamentos en caso de sentencia firme condenatoria dictada por delito de traición a la patria. Esta causa de extinción total de derechos, no afecta a las demás personas que en caso concurran con el condenado al goce de una prestación, pero la parte correspondiente a éste, en ningún caso acrecerá el derecho de los demás pensionados.

TITULO VI REGIMEN FINANCIERO CAPITULO I PATRIMONIO PROPIO

ARTICULO 55. El patrimonio propio del Instituto, para el cumplimiento de sus fines, está integrado de la siguiente forma:
a) La aportación anual del Estado, que estará comprendida entre el veinte por ciento (20%) hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto total del sueldo asegurado a que se refiere el Reglamento respectivo, correspondiente a los Oficiales Generales, Oficiales Superiores,



Oficiales Subalternos y Especialistas Militares en servicio activo comprendidos en la literal a) del Artículo 3, que deberá ser incluida en el presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional y situarse a disposición del Instituto en doceavas partes.

- b) La aportación mensual de un porcentaje del sueldo asegurado a que se refiere el reglamento de la materia, correspondiente a los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares afiliados al Instituto que deberán cancelar de acuerdo con dicho reglamento.
- c) La contribución mensual de los afiliados comprendidos en las literales b) y c) del Artículo 3, de esta Ley, de conformidad con el reglamento respectivo.
- d) Los intereses y utilidades que se obtengan de la aplicación de sus reservas; y
- e) Las demás aportaciones que por ley le corresponden y cualesquiera otras que se le haga.

ARTICULO 56. Los fondos del Instituto de Previsión Militar no podrán emplearse para otros fines que los indicados expresamente en esta Ley.

ARTICULO 57. El Instituto formará sus reservas, para atender el pago total de las prestaciones a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 58. En el reglamento de la materia se determinará el porcentaje de las cuotas de los afiliados y la forma de recaudarlas. Las cuotas de los afiliados quedan comprendidas dentro de los gastos personales deducibles, a que se refiere el artículo 9 del Decreto Ley 229, Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 59. El Estado garantizará la solvencia financiera del Instituto de Previsión Militar, en todo tiempo (Ley Constitutiva del Ejército, Decreto Ley 149-83). (Se adiciona un párrafo final del presente artículo, conforme el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). Cuando el Estado disponga el retiro del servicio activo de oficiales y especialistas afiliados al IPM, que no hubieren cumplido el tiempo de servicio requerido para disfrutar los beneficios y prestaciones que éste otorga, el Estado aportará al IPM, en forma extraordinaria, los recursos necesarios que corresponda, de conformidad con los cálculos actuariales elaborados por el Instituto.

ARTICULO 60. En caso de guerra, de emergencia nacional o calamidad pública, el Estado deberá pagar al Instituto de Previsión Militar el monto del exceso de las prestaciones y beneficios que se cobraren por los siniestros ocurridos, como consecuencia de la situación anormal que se produzca cuando al exceso sobrepase de los límites que para el pago de dichos beneficios y prestaciones hayan establecido los cálculos actuariales (ley Constitutiva del Ejército, Decreto Ley 149-83).

CAPITULO II REGIMEN DE INVERSIONES

ARTICULO 61. Las reservas del Instituto de Previsión Militar se invertirán en óptimas condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. Deberán aplicarse a operaciones financieras que contribuyan al incremento de las mismas.

ARTICULO 62. Para la aplicación de las reservas del Instituto in inversiones a largo plazo, se efectuarán estudios por un Comité Específico, el cual estará integrado por las siguientes personas:

- a) Un representante del Banco de Guatemala a solicitud de la Junta Directiva.
- b) Los técnicos y asesores que se consideren necesarios.
- c) El Gerente del Instituto.
- El funcionamiento de este Comité se regulará en el reglamento respectivo.

ARTICULO 63. El Instituto en el cumplimiento de sus fines, queda facultado para disponer de sus bienes y especialmente podrá gravar, hipotecar, arrendar o vender los bienes muebles o inmuebles de su propiedad por resolución favorable de la Junta Directiva.

CAPITULO III AUDITORIA INTERNA

ARTICULO 64. La Auditoria Interna es la encargada de la fiscalización, vigilancia y control permanente de todas las actividades, operaciones y servicio del régimen, de conformidad con las disposiciones legales y normas especiales determinadas en los reglamentos.

ARTICULO 65. El nombramiento y remoción del Auditor Interno son atribuciones de la Junta Directiva.



TITULO IV CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 66. Para el otorgamiento de las prestaciones a que esta Ley se refiere, el Instituto reconocerá a las personas que ingresaron a su régimen, el tiempo de servicio militar efectivo que tenían abonado hasta el 30 de abril de 1966. A los afiliados que causaron alta después de la vigencia del Decreto Ley 455, se les reconocerá únicamente el tiempo durante el cual han contribuido con sus cuotas al Instituto.

ARTICULO 67. (Reformado por el Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). Los afiliados en pasivo, cónyuges entre si o beneficiarios del Instituto de Previsión Militar, podrán acumular dos o más prestaciones otorgadas por el Instituto, siempre que sean compatibles y concedidas de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 68. Todas las disposiciones relativas a las prestaciones establecidas, en el Decreto Ley 55 y sus reformas, continúan vigentes y sin modificación alguna para aquellas personas con derechos a prestaciones de conformidad con dicha ley y que, por su situación, no pueden ser protegidas ni beneficiadas por el Instituto.

ARTICULO 69. Los sueldos del personal administrativo del Instituto y sus gastos de funcionamiento, serán cubiertos por el Ministerio de la Defensa Nacional, mientras el Instituto de Previsión Militar no esté en capacidad de cubrirlos.

ARTICULO 70. El Instituto de Previsión Militar está facultado para administrar los fondos provenientes del Ministerio de la Defensa Nacional, destinados a cubrir todas aquellas prestaciones del personal no afiliado al mismo.

ARTICULO 71. (Reformado por el Decreto No. 38-91 del Congreso de la República). El Instituto de Previsión Militar está exento del pago de impuestos y contribuciones fiscales, arbitrios y tasas municipales, asimismo está exento de cualquier contribución por fiscalización de la Contraloría General de Cuentas y gozará de franquicia postal y telegráfica.

ARTICULO 72. Las prestaciones otorgadas por la presente ley, quedan exentas de toda clase de impuestos.



ARTICULO 73. Los casos no previstos en la presente ley, serán resueltas por la Junta Directiva.

ARTICULO 73 BIS. (Adicionado conforme el artículo 20 del Decreto No. 21-2003 del Congreso de la República). Para los fines de esta ley en los artículos que estipulen oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos, deben entenderse como oficiales.

ARTICULO 74. El presente Decreto Ley deroga al Decreto 5-80 del Congreso de la República, a los Decretos Leyes 32-82 de la Junta Militar de Gobierno y al 69-82 del Presidente de la República, y entrará en vigor a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.